

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00499-00
ACCIONANTE: LUZ DARY ARIZA TORRES
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS: BANCO CAJA SOCIAL S.A, JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA CENTRO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LUZ DARY ARIZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.874.166 contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ D.C, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del derecho mencionado, la accionante solicita:

"PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental de la señora **LUZ DAR TORRES.,** de **DEBIDO PROCESO.**

SEGUNDA: En consecuencia, **SE ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRP,** levantar el embargo inscrito en anotación N°009 de fecha 01-03-2021, radicación 2021-17334, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1699210, teniendo en cuenta que el mismo, cuenta con **PATRIMONIO DE FAMILIA".**

Las anteriores pretensiones, se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el día 22 de mayo de 2009, mediante escritura pública No. 1326, constituyó patrimonio de familia a favor suyo y de sus hijos menores de edad,

sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 50C-1699210, tal como consta en la anotación No.007.

Sobre el bien inmueble, se constituyó una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del Banco Caja Social, el cual se canceló el 7 de octubre de 2020, mediante la escritura pública No. 4032 ante la Notaria 62 del Círculo de Bogotá, por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta, la cancelación de la hipoteca, la accionante registró la escritura pública No. 4032, con el fin de cancelar la anotación No.006, la cual contenía la hipoteca sin límite de cuantía.

La entidad accionada, mediante anotación No.008 de 28 de octubre de 2020, canceló la anotación 007, la cuál era la constitución del patrimonio de familia y no la anotación No.006, que era la que contenía la hipoteca sin límite de cuantía.

El 1 de marzo del presente año, mediante anotación No.009 del certificado de libertad y tradición del inmueble No. 50C-1699210, se registró el embargo ejecutivo con acción personal del Juzgado 58 Civil Municipal, dentro del proceso No. 11001400305820100140100.

Indica que dicho embargo, no se podía realizar, pues sobre el bien se constituyó patrimonio de familia, el cual es inembargable, por lo cual, se vulneró su derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta el error presentado, la accionante, el 18 de mayo de 2021, radicó solicitud de corrección ante la entidad accionada con el fin de solucionar la cancelación del patrimonio de familia. Dicha solicitud fue resuelta el 21 de junio de 2021, a través del radicado de salida No. SNR2021EE048434, donde la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, le indica que el "asunto se atendió con el turno de corrección C2021-10554 de 17-06-2021, con corrección y trámite finalizado en la fecha".

Al revisar nuevamente el certificado de libertad y tradición, la accionante nota que, si bien corrigieron la cancelación de la hipoteca, pero el patrimonio de familia se encuentra

vigente, pero la inscripción del embargo aún no se encuentra corregido, es decir que la anotación No.009 se encuentra vigente.

El 18 de noviembre de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante auto, inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado registrado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1699210, por lo que se ordenó bloquear el folio hasta la culminación de la investigación.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 24 de noviembre de 2021, se admitió y se ordenó vincular al BANCO CAJA SOCIAL y JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, mediante auto de 30 de noviembre de 2021, se ordenó vincular al JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente, y teniendo en cuenta los hechos dentro del escrito de tutela, mediante auto de 2 de diciembre de 2021, se ordenó vincular a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO.

A través de los diferentes autos, ordenó comunicar a la entidad accionada y a las entidades vinculadas, la existencia del proceso, y se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO CUARENTA (40) DE PEQUEAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Indico que el proceso No. 2010-00401, fue remitido a la Oficina de ejecución y en la actualidad se encuentra en el Juzgado 20 Civil Municipal de*

Ejecución de Sentencias, motivo por el cual no puede pronunciarse sobre los hechos objeto de esta acción

BANCO CAJA SOCIAL: *Manifiesta que opone a la prosperidad de la presente acción pues no ha realizado conducta que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante, pue tal como ella lo indicó la hipoteca que fue constituida a su favor actualmente se encuentra cancelada.*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO: *Explico que en efecto se presentó error al inscribir en la anotación No. 009 el embargo ordenado por los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., a pesar de estar registrado en la anotación 007 patrimonio de familia, proceder que desconoció el artículo 21 de la Ley 70 de 1936.*

Por tanto conforme lo anterior, y a la luz del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, es necesario iniciar una actuación administrativa, toda vez que e trata de un error que puede afectar derechos de terceros.

Conforme lo expuesto, el 18 de noviembre de 2021, con ocasión de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ DARY ARIZA TORRES ante el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento, lo cual fue puesto en conocimiento de la peticionaria.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: *Manifiestó que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, pues es la entidad competente para atender las reclamaciones de la accionante es la OFICINA DE REGITRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, de conformidad con las funciones que le asigna la Ley 1579 de 2012.*

JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A, a través de apoderada judicial, indica, que es la parte demandante dentro del proceso No. 11001-10-03-05-2010-01401-00, cuyo conocimiento avoco el JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y que hoy conoce el JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

Se instauró contra lo demandados, una acción ejecutiva con base en el contrato de arrendamiento de 31 de julio de 2008, el cual fue el título ejecutivo que fue base de la acción, se solicitó decretó y practicó una medida cautelar de embargo sobre un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1692210 de propiedad de la señora ARIZA TORRES, dicha medida cautelar se ajustó a la legalidad y que conforme al folio de matrícula inmobiliaria no se registró limitación alguna que impidiera la práctica de dicha medida.

Agrega que, la obligación a cargo de los demandados, a la fecha de la presente Acción de Tutela, nos e encuentra satisfecha y hasta tanto no sea cancelado, el demandante dentro del marco de la ley, se encuentra legitimado para lograr el pago de la deuda.

El **JUGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**, remitió el link de acceso al expediente digital de la Acción de Tutela No. 2021-00304, para los fines pertinentes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, está vulnerando el derecho al debido proceso de la señora LUZ DARY ARIZA TORRES, en cuanto no ha hecho la corrección del Certificado de Libertad y Tradición, del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1692210.

Sin embargo, previo a abordar el asunto objeto de inconformidad expuesto por la accionante, se debe determinar en primer lugar si la señora LUZ DARY ARIZA TORRES, incurrió en temeridad, pues se encuentra acreditado dentro del plenario que la accionante ya había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y que fue

decidida el 24 de noviembre de 2021, por el JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".

En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

"Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:

"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.

En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

Conforme lo hasta aquí expuesto y luego de revisar los documentos allegados por el JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, dentro de las cuales se encuentra el fallo de la tutela de 24 de noviembre de 2021, que cursó en el Despacho del Juzgado anteriormente mencionado, se puede concluir que la accionante ya había presentado otra Acción de Tutela, por los mismos hechos y contra de la misma entidad, la cual negó las pretensiones de la accionante.

Así las cosas, el estudio del expediente de la Tutela 2021-00334, aportada por el JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, permite afirmar que la señora LUZ DARY ARIZA TORRES, en efecto incurrió en temeridad, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure la misma, por tanto atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se rechazarán las pretensiones de la accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por la acción de tutela promovida por la LUZ DARY ARIZA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.874.166 en contra de

la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

